

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el abogado PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES (archivo digital 40), se le pone de presente que las cautelas en los procesos de sucesión se encuentran sujetas a norma especial, por lo que deben seguir el trámite previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso; en consecuencia, deberá adecuar su petición a lo referido en la normativa citada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados los comprobantes de pago de arrendamientos (archivos digitales 29, 30, 32, 33, 35, 39, 41, 42, 46, 47, 49 y 50).

En atención al poder aportado (archivo digital 28), se reconoce personería para actuar a la abogada TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la heredera ERIKA JOHANNA CONTRERAS HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, revisado el escrito remitido por el abogado PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES (archivo digital 48), en el que requiere se dé trámite a varias solicitudes que ha presentado; al respecto es pertinente indicarle al profesional lo siguiente:

- Frente al requerimiento al heredero JAVIER LEONARDO CONTRERAS TORRES, este se realizó en providencia del 01 de septiembre de 2022, y fue contestado en escrito del 30 de noviembre de 2022, el cual se le pone en conocimiento al memorialista (ver archivo digital 36).
- Lo concerniente al incidente de desembargo, fue resuelto en decisión del 01 de septiembre de 2022, que se ubica en el cuaderno del incidente, y en la que se declaró improcedente su trámite.
- Acerca de la designación de secuestre de los bienes del causante, también se ha dado respuesta en providencia del 01 de septiembre de 2022, en la que se indicó que todos los herederos deben autorizar dicha administración en cabeza de uno de ellos, con firma autenticada en notaría o presentación personal.
- Sobre la solicitud de inscripción de la demanda, se resuelve en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

En atención a la solicitud elevada por el abogado JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE, coadyuvada por la abogada TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (archivos digitales 43 y 44), para que el despacho autorice el pago de lo adeudado ante la DIAN; de dicha petición se corre traslado a los interesados por el término de **tres (03) días** para que emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por secretaría fíjese el traslado en lista, como lo dispone el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720060102700
Demandante	José Cayetano Hernández Beltrán
Titular de los derechos	Fabiola Andrea Hernández Ortiz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** de la señora **FABIOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ**, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ CAYETANO HERNÁNDEZ BELTRÁN**, padre de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la señora **FABIOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ**, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo y/o Guardianes de tus derechos teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Téngase en cuenta que el Dr. **JOSÉ LEÓN RUIZ LÓPEZ** ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la solicitante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190048300
Demandante	Sandra Milena Beltrán Toledo
Titular de los derechos	Juan Carlos Forero Leguizamón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial, se dispone:

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el **curador ad litem** designado en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, para representar **al menor demandado JUAN DIEGO FORERO BELTRAN**, no manifestó su aceptación al cargo, razón por la cual, se le RELEVA del cargo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** (jurruthb@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720190100000
Demandante	Helga María Ballén Patiño
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en la providencia el 20 de abril de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del apoderado judicial reconocido, en el sentido señalar que se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, como apoderado de la parte activa señora Helga María Ballén Patiño.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo singular
Radicado	11001311001720190102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	José Rodolfo Rojas Vega

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver una solicitud de nulidad, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 22 de enero de 2020 (folio 33, archivo digital 01) se admitió el proceso de la referencia, librándose orden de pago en los siguientes términos:

“El contrato de transacción realizado por las partes ante la Notaria treinta y ocho del círculo de Bogotá y aprobado por este despacho a través de auto de fecha 2 de junio de 2016 contiene una obligación de hacer clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 426 y 433 del C.G.P., y como la demanda que antecede, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la señora MIRIAM LUZ MONROY CORREA y en contra de JOSÉ RODOLFO ROJAS VEGA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) que el ejecutado debía cancelar 31 de enero de 2016 en cheque de gerencia en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, a las 10 a.m.

2.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento. (...).”

Teniendo como base dicha providencia, el proceso ha seguido su curso con la denominación *“ejecutivo por obligación de hacer”* y *“de mínima cuantía”*, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 25 de la misma norma, frente a la cuantía de los procesos, señala:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

Y el artículo 306 del estatuto procesal indica:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2020 se consignó información que no coincide con la realidad procesal en el asunto de la referencia; en primer lugar, porque se menciona que existe una obligación **de hacer** en cabeza del demandado, cuando lo cierto es que en el título ejecutivo que sirve como base para este proceso se estableció una obligación **de pagar una cantidad líquida de dinero**, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 424 del Código General del Proceso.

En segundo término, se constata que la cuantía del proceso no está correctamente determinada, puesto que la mínima cuantía comprende hasta los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo lo correcto, en el caso que nos ocupa, hablar de **menor cuantía**, ya que la suma de dinero principal a ejecutar es de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000); no obstante, se aclara a la parte demandante que la competencia no está determinada por la cuantía de las

pretensiones, sino por la naturaleza del proceso, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una obligación reconocida mediante transacción que fue aprobada por este juzgado, tal como lo indica el inciso 4°, artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado hasta la fecha, a partir del mandamiento de pago del 22 de enero de 2022, a excepción de la providencia que decretó medidas cautelares; en consecuencia, se procederá a librar nuevamente el mandamiento de pago, en decisión de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado hasta la fecha, a partir del mandamiento de pago del 22 de enero de 2022, inclusive, a excepción de la providencia que decretó medidas cautelares, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ADVERTIR que en providencia de esta misma fecha se librára nuevamente el mandamiento de pago, con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo singular
Radicado	11001311001720190102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	José Rodolfo Rojas Vega

Toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MIRIAM LUZ MONROY CORREA, quien actúa a través de apoderada, en contra de JOSÉ RODOLFO ROJAS VEGA, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones establecidas en la transacción suscrita por las partes y aprobada por este despacho el 02 de junio de 2016 (dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2014-00686), por las siguientes sumas:

- Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) que el ejecutado debía pagar el 31 de enero de 2016 con un cheque de gerencia, en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.
- Por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), correspondientes al pago de la cláusula penal por incumplimiento.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431, Código General del Proceso).

TERCERO. CONCEDER al demandado el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo singular
Radicado	11001311001720190102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	José Rodolfo Rojas Vega

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se realizó control de legalidad en el trámite de la referencia; en virtud del principio de economía procesal, no se dará curso a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220025800
Demandante	Elfa Fidela Estrada Guerrero
Demandado	Milton Ibargüen Rentería
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. SANTIAGO GARRIDO RAMÍREZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 008, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 76	De hoy 17/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220025800
Demandante	Elfa Fidela Estrada Guerrero
Demandado	Milton Ibargüen Rentería
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

Respecto al escrito de incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. SANTIAGO GARRIDO RAMÍREZ, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en donde se autorizó el retiro de la demanda; por lo que no hay lugar a dar trámite a la petición referida, por carencia de objeto actual.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 76	De hoy 17/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Alba Lucía Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

No se tienen en cuenta las solicitudes elevadas a nombre propio por el demandado (archivos digitales 108 y 109), toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso; en consecuencia, se le requiere para que, en lo sucesivo, actúe a través de su apoderado judicial.

No obstante, se deja constancia de que la secretaría del despacho cargó al expediente las solicitudes, al igual que las pruebas aportadas con la demanda de reconvención, en la carpeta denominada “PRUEBA DEMANDA RECONVENCIÓN #007”.

Finalmente, se requiere al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informe sobre la práctica de la valoración ordenada a ALBA LUCÍA ACEVEDO RAMÍREZ, en audiencia del 09 de noviembre de 2022; por secretaría OFICIAR a la referida entidad para que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 17/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO